

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00543-00

ACCIONANTE: MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

VINCULADO: JUNTA DE CALIFICACIÓN UT SERVISALUD
SANJOSE

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.946.275 de Sibaté – Cundinamarca, en contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud, y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Solicitud: Con base en los hechos antes narrados, solicito, respetuosamente, señor juez que se le ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se preste a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO, en contra del dictamen de primera instancia de perdida de la capacidad laboral radicado el veinte (20) de diciembre de 2019."

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Primeramente, manifestó la accionante que el 27 de noviembre de 2019 la junta de calificación de primera instancia, evaluó la pérdida de capacidad laboral de la señora MARIA MARGARITA RAMIREZ BELLO; como consecuencia de ello, el 20 de diciembre de 2020 la accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, buscando cambiar el aludido dictamen.

Seguidamente, el día 29 de enero de 2021, la Junta resuelve el recurso de reposición, donde ratificó la pérdida de capacidad laboral inicial, y accedió al recurso de apelación.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Para la fecha de interposición de esta acción constitucional, la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no ha resuelto el recurso de apelación, sin embargo, el día 30 de agosto de 2021 la accionante radicó derecho de petición ante la junta de calificación de primera oportunidad, solicitando respuesta del aludido recurso.

Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2021, le indicaron que su recurso de reposición ya había sido resuelto y notificado, añadiendo que dicha Junta no tiene la competencia para conceder una revisión de un proceso que está a la espera de la decisión de segunda instancia por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de enero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Consecutivamente, en atención al pronunciamiento por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se vinculó por intermedio de auto interlocutorio de 17 de enero de 2022, a la JUNTA DE CALIFICACIÓN UT SERVISALUD SAN JOSÉ, donde se le concedió el término de un (1) día, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y se pronunciara sobre los hechos traídos a colación en el escrito de tutela.

En desarrollo de los citados proveídos, se notificaron los mismos vía correo electrónico a la entidad accionada y vinculada los días 12 y 17 de enero del año que transcurre, ante lo cual JUNTA DE CALIFICACION DE PRIMERA OPORTUNIDAD –UT SERVISALUD SAN JOSÉ guardó silencio.

CONTESTACIÓN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: *Dentro del término concedido, la precedida entidad señaló en primera medida que JUNTA DE CALIFICACION DE PRIMERA OPORTUNIDAD –UT SERVISALUD SAN JOSÉ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA son entidades independientes y autónomas.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Que, una vez revisadas las bases de datos, en relación con la situación en particular de la señora MARIA MARGARITA RAMIREZ BELLO, se tiene que:

- *No existe radicado en dicha Junta para resolver la controversia de calificación.*
- *No existe calificación efectuada a nombre del accionante en esta Junta.*
- *No existe petición radicada en esta Junta.*

Del mismo modo, trajo a colación la normatividad que regula las diferentes instancias dentro de este tipo de procesos de calificación de invalidez, donde sobresale que en atención al parágrafo 5 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como Segunda y última instancia.

Por tanto, consideran que la JUNTA DE CALIFICACION DE PRIMERA OPORTUNIDAD –UT SERVISALUD SAN JOSÉ, debió en primer lugar, realizar la unificación de documentos del caso en concreto, verificar el cumplimiento de los requisitos, como por ejemplo si la reclamación se interpuso en el término legal correspondiente, y por último, remitir el expediente a la junta regional de calificación de invalidez que corresponda.

Finalmente, indicaron que esta responsabilidad recae en la entidad que califica en primera instancia, por consiguiente, consideran que la acción de tutela de la referencia, a todas luces resulta improcedente, al menos en lo que toca con esta entidad, pues a su consideración, no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, tanto la JUNTA DE CALIFICACION DE PRIMERA OPORTUNIDAD –UT SERVISALUD SAN JOSÉ, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA han vulnerado el derecho fundamental de petición, y al debido proceso, de la señora MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.946.275 de Sibaté – Cundinamarca, en cuanto no ha dado respuesta al recurso interpuesto el día 20 de diciembre de 2020, contra la calificación de invalidez expedida el 27 de noviembre de 2019.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, comprende no solo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución del recurso interpuesto en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que

"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad publica una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"

De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.

Así, el derecho de petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

“.... El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,

(Vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

..... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.....”

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

En el presente asunto, la señora MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.946.275 de Sibaté – Cundinamarca, presentó el 20 de diciembre de 2019, recurso de Reposición y en subsidio Apelación bajo el Radicado No. 20-12-19; por tanto y conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impide la aplicación del silencio administrativo negativo.

De otro lado, tal como lo contempla la norma la citada norma, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual en el presente asunto no ha acontecido.

Así las cosas, es claro que si bien la JUNTA DE CALIFICACIÓN UT SERVISALUD SAN JOSÉ, por intermedio de comunicación del 17 de septiembre de 2021, brindó respuesta al derecho de petición del 30 de agosto de 2021, que buscaba conocer sobre el recurso objeto de esta disyuntiva radicado el 29 de enero de 2020 (Folio No. 6 del numeral 1ero del expediente digital), vislumbra el despacho que le indicaron a la accionante que la Junta Regional correspondiente, conocerá del proceso en segunda instancia y resolverá el recurso de apelación, no obstante, no aprecia el despacho que ciertamente dicha apelación haya sido remitida en debida forma a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, conforme lo señala el DECRETO reglamentario 1072 de 2015, que rige estos procedimientos.

Por tanto, y como quiera que la JUNTA DE CALIFICACIÓN UT SERVISALUD SAN JOSÉ, dentro del término concedido guardo silencio, pese de haber sido notificada en debida forma al correo servisaludsanjose@gmail.com, de conformidad con la notificación del auto que lo vinculó y que obra en el plenario (Numeral 16 del Expediente Digital), y atendiendo que se encuentra acreditado

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Se tendrá por cierta la situación fáctica planteada, por consiguiente, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición y debido proceso objeto de esta disyuntiva.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y al debido proceso que le han sido conculcados por la JUNTA DE CALIFICACIÓN UT SERVISALUD SAN JOSÉ, a la señora MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.946.275 de Sibaté – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA DE CALIFICACIÓN UT SERVISALUD SAN JOSÉ, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado en sus instalaciones el 30 de agosto de 2021, por MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.946.275 de Sibaté – Cundinamarca, que busca se adelante el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 20 de diciembre de 2019, contra el dictamen de la calificación en primera instancia del 27 de noviembre de 2019, y notifique su decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la JUNTA DE CALIFICACIÓN UT SERVISALUD SAN - JOSÉ, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00543-00
ACCIONANTE: MARIA MARGARITA RAMÍREZ BELLO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856f8f9c15477af26bbe88dd837dcb2c6cd7dd95bd0920843dbe9aa2575895a9

Documento generado en 20/01/2022 10:53:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>